

RESOLUCIÓN DEL CONSEJERO DELEGADO DE LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL LOCAL DE LOS CENTROS DE ARTE, CULTURA Y TURISMO DE LANZAROTE PARA LA RECTIFICACIÓN DE ERRORES.

Don Benjamín Perdomo Barreto, en calidad de Consejero Delegado de la EPEL-CACT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de las Instrucciones de Contratación de EPEL-CACT, actuando en su condición de órgano de contratación del expediente SVC-2020/05 a la vista de lo siguientes

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 05 de febrero de 2020, se procede a publicar anuncio de licitación en la Plataforma de contratación del Estado, relativa al expediente SVC-2020/05 Servicio de Vigilancia y Seguridad en los CACT, convocado por esta Entidad.

Segundo: Que se abre un plazo de **TREINTA DÍAS NATURALES** para la presentación de ofertas a dicha licitación. Durante dicho plazo se habilita la dirección de correo electrónico contratacion@centrostruristicos.com para la remisión de consultas relativas a dicha licitación.

Tercero: Que con fecha de 11 de febrero de 2020, se emite resolución nº 2020-0005 por la que se procede a la modificación de los criterios de adjudicación de la licitación, así como la ampliación del plazo hasta el 11 de marzo de 2020 para la presentación de ofertas. Dicha resolución es publicada en dicha fecha en el Perfil del Contratante de la Entidad.

Cuarto: Que con fecha 18 de febrero de 2020 se detecta error de transcripción en la cláusula 8.2.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, donde dice **“Conexión del recinto con central receptora de alarma propia”** debe decir **“Conexión del recinto con central receptora de alarma propia o concertada”**, en relación a lo recogido en la cláusula 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas relativo al expediente SVC-2020/05 Servicio de Vigilancia y Seguridad en los CACT



A los anteriores hechos y con el fin de evitar contradicción y no vulnerar los principios de igualdad y transparencia, les son de aplicación los siguiente:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Primero: Que tal y como se establece, la Entidad Pública Empresarial Local (EPEL) Centros de Arte, Cultura y Turismo de Lanzarote (también referida en adelante como "EPEL-CACT"), forma parte del sector público con la condición de NO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1 y 3.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo de 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, "LCSP") y NO PODER ADJUDICADOR de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.3 de esa misma norma.

Por otra parte, este contrato tendrá la consideración de **CONTRATO PRIVADO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de dicho texto legal.

Este contrato se registrará en cuanto a su adjudicación por lo dispuesto en el artículo 321 y 322 de la LCSP; por las Instrucciones de Contratación de la Entidad, aprobadas el 21 de junio de 2018, por el presente Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; por el Pliego de Prescripciones Técnicas; y por las normas de Derecho Privado que le resultarán de aplicación.

Segundo: Que tal y como se extrae de lo contenido en el artículo 133 de la Ley 9/2017, "los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia y proporcionalidad."



Tercero: Que tal y como se recoge en el artículo 126 “Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.”

Cuarto: Habida cuenta que el interés de esta Entidad, es la de garantizar que los criterios formulados en los procesos de licitación deban velar por el pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y no conferirá al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.

Quinto: Que tal y como se establece en el artículo 122.1 de la LCSP, sobre modificaciones de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP

1. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

Sexto: Que tal y como se establece en el Artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre Revocación de actos y rectificación de errores:

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.



2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Séptimo: Dado que este procedimiento de licitación se encuentra en una fase de tramitación inicial, donde sólo se ha procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, y dado que la adopción de rectificación de errores no produce una alteración fundamental en el sentido del acto y que las actuaciones adoptadas por este Órgano de Contratación entiende que las mismas resultan plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior y en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establecen nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas.

Octavo: Que al amparo del artículo 122.1 de la LCSP y del artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre Revocación de actos y rectificación de errores.

Por lo expuesto

RESUELVO

Primero: Modificar la redacción de la cláusula 8.2.2.1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares,

donde dice: ***“Conexión del recinto con central receptora de alarma propia”***
debe decir: ***“Conexión del recinto con central receptora de alarma propia o concertada”***

Segundo: Ampliar el plazo de presentación de ofertas inicialmente establecido, fijando el **nuevo plazo de vencimiento de presentación de ofertas para el 21 de marzo de 2020.**

Firmo el presente, a los efectos oportunos.

Órgano de Contratación

Benjamín Perdomo Barreto

